



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA
GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°090-2023-GM/MPR

Rioja, 07 de agosto del 2023.

VISTOS:

Expediente con registro N°2806 de fecha 23 de febrero del 2023 a través del cual el señor Norvil Junior Rojas Muñoz interpone recurso de apelación contra la Resolución de la Gerencia de Desarrollo Económico Local N°010-2023-GDEL/MPR, Informe Legal Nro. 229-2023-OAJ/MPR-RSM, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo establece en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

Que, dentro de ese contexto, el Artículo 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.

Es preciso tener en cuenta que el Texto Único Ordenando de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante el TUO) en su artículo 239, establece que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos(...). En ese sentido, el proceso de fiscalización y control municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la Circunscripción Territorial, conforme al artículo 9° y 10° del Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia; los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA
GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

tienen la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución.

Que, Norvil Junior Rojas Muñoz (en adelante el administrado) con fecha 23 de febrero del 2023, interpone recurso de apelación contra la Resolución de la Gerencia de Desarrollo Económico Local N°010-2023-GDEL/MPR, solicitando que se declare nula la decisión cautelar de clausura temporal y la actuación impugnada que no se sustenta en acto administrativo en el extremo de la imposición de multas, y como consecuencia se deje sin efecto la clausura temporal ejecutada mediante Acta N°000035 por incurrir en causales de nulidad previstas en el artículo 10 numeral 1) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y se deje sin efecto la imposición de la multa por incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10 numeral 2) del TUO, fundamenta su pretensión, manifestando que la clausura temporal fue por desarrollar actividades fuera del horario establecido en la ordenanza municipal N°09-2014-CM/MPR, sin embargo, en el acta de clausura **se consignó que la medida complementaria de clausura proviene de la resolución de sanción N° medida de carácter provisional a través del cual se sancionó la infracción administrativa signada con el código N°01-014**, además que no se emitió previamente una resolución, pero que como una forma de remediar la irregularidad tres días después se le notificó la Resolución de la Gerencia de Desarrollo Económico Local N°010-2023-GDEL/MPR, como una forma de darle legalidad, vulnerándose el debido procedimiento, también cuestiona el acta por haberse consignado a la señora Janet García García y al señor Noe Cieza Mego como testigos, sino que eran quienes dirigían el operativo y fiscalizador de la municipalidad respectivamente. Así mismo cuestiona que no se notificó procedimiento administrativo sancionador alguno y que la clausura no fue ejecuta por autoridad que instruye el procedimiento administrativo sancionador

Que, resumiendo los argumentos del recurso de apelación, el administrado cuestiona la legalidad y el debido procedimiento de la clausura temporal de Video Pub Mega Lounge Restobar, materializada en el Acta de clausura temporal N°000035 y la Resolución de la Gerencia de Desarrollo Económico Local N°010-2023-GDEL/MPR, Analizada el documento denominado "Acta de clausura temporal N°000035", se tiene que esta presenta ciertas incongruencias las que son advertidas en el recurso de apelación como por ejemplo haber consignado en el acta, que la clausura temporal proviene de una resolución de sanción a una infracción administrativa signada con el código N°01-014; es decir, se hace mención que el cierre temporal ya procedía de un procedimiento sancionador regular y que había culminado con la imposición de una sanción, cuando en verdad, se trata de una medida cautelar provisional de clausura temporal. Así mismo, en el acta se ha consignado lo siguiente: "Durante el operativo al inicio hubo ausencia total de la Policía Nacional Rioja", de lo que se infiere de esa premisa, que al finalizar el operativo si hubo presencia de la policía, sin embargo, no se consignó e identificó a los mismos, no se ha consignado fecha ni hora del cierre de la diligencia, tampoco se ha consignado los hechos materia de verificación;

Que, una medida cautelar provisional de clausura temporal tiene por finalidad asegurar la eficacia del acto resolutorio, pues esta caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 002-2018-CM/MPR, señala que: "La medida de carácter provisional pueden ser dispuestas a través de un acta de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA
GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

ejecución inmediata (acta de clausura temporal), la adopción de medidas cautelares, que aseguren la eficacia del acto resolutivo, de conformidad con el artículo 236°, con sujeción a lo previsto por el artículo 146° y artículo 155° de la ley 27444, ley del procedimiento administrativo general. (...) Los actos de ejecución inmediata caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución de sanción, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o cuando haya transcurrido el plazo para la emisión de la resolución de sanción.



Que, la medida cautelar de clausura temporal, es una medida temporal y que no constituye sanciones, sino medidas cautelares que pretenden evitar la continuación de conductas que la municipalidad juzga como infracciones, buscan garantizar que los resultados de sus respectivos procedimientos garanticen la tutela de derechos de los sujetos, sin embargo, estas deben ser dictadas por autoridad competente, **mediante decisión motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico**. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, actuar contrario a eso, sería vulnerar el principio de interdicción de la arbitrariedad

Que, como se advierte líneas arriba, el Acta de clausura temporal N°000035 no contiene los requisitos mínimos de validez de los actos administrativos, esto es, el objeto o contenido y la motivación no se encuentra conforme al ordenamiento jurídico, como así lo establece el Art. 3 del TUO,



Que, con respecto al cuestionamiento a la Resolución de la Gerencia de Desarrollo Económico Local N°010-2023-GDEL/MPR, se tiene que precisar que una de las características esenciales del procedimiento administrativo sancionador está referida a la **notificación de cargos, al posible sancionado, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia**, así como la adopción de las medidas provisionales que la autoridad considere pertinente, para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, conforme así lo establece el artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en ese entendido, la resolución impugnada carece de esos requisitos establecidos en el Art. 255 del TUO, como es, no haberse consignado en la resolución impugnada los cargos y el plazo para su absolución, en la resolución impugnada no aparece la calificación de las infracciones, tampoco las sanciones que se le pudiera imponer, la autoridad para imponer la sanción ni la norma que atribuye tal competencia; pues, la notificación de la formulación de cargos es de suma importancia en el procedimiento sancionador en tanto permite al administrado informarse cabalmente sobre los hechos que se le imputan y demás información indispensable para ejercer las garantías propias del derecho al debido procedimiento

Que, con relación a ello, la doctrina ha establecido una serie de requisitos que, como mínimo, debe contener la notificación de cargos a fin de ser considerada lícita e idónea para que el administrado ejerza su derecho de defensa. Estos requisitos son los siguientes: Precisión, Claridad, Inmutabilidad, y Suficiencia. La inobservancia de sus requisitos conlleva que el acto administrativo no produzca efectos jurídicos; asimismo, al no haber sido conocido por el administrado, dicho acto



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA
GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

le genera indefensión y constituye una vulneración a sus derechos y se constituye en un acto arbitrario.



Que, el principio de interdicción de la arbitrariedad significa que se encuentra prohibida toda actuación arbitraria del Estado, incluyendo al propio TC. Cuando este y los demás jueces constitucionales controlan la validez de una norma o tutelan derechos fundamentales deben hacerlo con estricta sujeción a los mandatos constitucionales, por lo cual sus decisiones deben estar debidamente motivadas y ejercerse con razonabilidad, tanto por entidades públicas, privadas, particulares, así como por autoridades judiciales— no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que en ella debe efectuarse una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta las particulares circunstancias que lo rodean. El resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, proporcional y no arbitraria.

Que, la resolución impugnada, y el acta de clausura temporal N°000035 no cumple con los presupuestos esenciales para materializar sus efectos jurídicos, vulnera el Principio del debido procedimiento, establecido en el numeral 2) del artículo 248 del TUO, el cual señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.



Que, la resolución impugnada, y el acta de clausura temporal N°000035 no contiene lo establecido en el artículo 3° del mencionado TUO, básicamente lo previsto por el numeral 2) Objeto o contenido, que señala "*Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación*", concordante con el numeral 4) Motivación, "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo 10° de TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D. S. N° 004-2019-JUS, sobre causales de nulidad señala que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14", concordante con el artículo 3° numeral 2) y 4) del cuerpo legal sustantivo sobre requisitos de validez de los actos administrativos; en ese sentido, la Resolución de la Gerencia de Desarrollo Económico Local N°010-2023-GDEL/MPR, y el acta de clausura temporal N°000035 están inmersas en causales de nulidad previstas en el artículo 10 numeral 1) y 2) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Que, por otro lado, mediante Informe Legal Nro. 229-2023-OAJ/MPR-RSM de fecha 05 de mayo del 2023, Asesoría Jurídica concluye y recomienda que se debe declarar **la nulidad de la** Resolución de la Gerencia de Desarrollo Económico Local N°010-2023-GDEL/MPR, por carecer requisitos de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA
GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

validez estipulado en el Art. 5 numeral 5.4. del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es por no habersele otorgado al administrado el plazo de cinco (05) días para que haga sus descargos.

Estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N°070-2023 A/MPR de fecha 21 de febrero del 2023; Artículo 27°, Art. 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°018-2020-CM/MPR; y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR, FUNDADA EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por Norvil Junior Rojas Muñoz con fecha 23 de febrero del 2023, contra la Resolución de la Gerencia de Desarrollo Económico Local N°010-2023-GDEL/MPR, que resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el infractor Norvil Junior Rojas Muñoz, propietario del establecimiento comercial denominado "Video Pub Mega Lounge Restobar" ubicado en el Jr. Unión N°519- 529, y el Acta de clausura temporal N°000035 de fecha 18 de febrero del 2023, por haber vulnerado el debido procedimiento y los requisitos de validez de los actos administrativos establecidos en el Art. 3 numeral 2) y 4) del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

ARTÍCULO 2°: DECLARAR la NULIDAD de la Resolución de Desarrollo Económico Local N°010-2023-GDEL/MPR de fecha 21 de febrero del 2023, y el Acta de clausura temporal N°000035 de fecha 18 de febrero del 2023, por estar inmersas en causal de nulidad, establecidas en el Art. 10 numeral 2) y Art. 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444.

ARTÍCULO 3°: NOTIFÍQUESE la presente resolución al administrado Norvil Junior Rojas Muñoz, en el domicilio real ubicado en el Jr. Unión N°505- Distrito y provincia de Rioja, Gerencia de Desarrollo Económico Local, y a las áreas que corresponda.

ARTÍCULO 4°: AUTORIZAR, al responsable de la Unidad de Informática, la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C. c.

* Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana
* Gerencia de Desarrollo Económico Local
* Portal Institucional.
* Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE RIOJA

Mg. Abog. Siler M. Fernández Vallejos
GERENTE MUNICIPAL